

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	(Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	(Por seis meses.....	36
	(Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Burgos.—El Segundo Cabo participó que el Teniente Coronel Amor, Capitan de la Guardia civil, ha capturado al cabecilla Satorio Ortega y á toda su partida, compuesta de 13 hombres.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: La educacion militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composicion de los cuadros del Ejército, ha sido uno de los asuntos que más pronto fijaron la atencion de V. M. y que se ha dignado recomendar con más predileccion al estudio del departamento de la Guerra. V. M. ha aprovechado todas las ocasiones, lo mismo en Palacio que en las marchas y campamentos, para ocuparse de tan importante cuestion con un interés y una competencia bien difíciles ciertamente de igualar; y en el deber y en el deseo de cooperar á la realizacion de las altas miras de V. M., el Ministro que suscribe cree que puede ya proponer la adopcion de algunas disposiciones que preparen y conduzcan más adelante á una solucion definitiva.

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicacion para los Cuerpos facultativos, parece que responderia satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de oficiales para todas las armas é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la economía que proporciona al Tesoro la supresion en los diversos establecimientos de instruccion militar, de asignaturas que pueden cursarse en uno mismo.

El planteamiento de esta reforma, que modificaria por completo el modo de ser de nuestro sistema de Academias militares, exige, sin embargo, además de un estudio previo de larga y complicada preparacion, un local levantado á propósito, que hoy no existe, y una oportunidad que no es tampoco la del momento; sin lo cual no podrian ménos de ofrecerse en la práctica inconvenientes de trascendencia, como casi siempre ocurre con toda nueva organizacion, por ventajosa que sea.

El estado de guerra en que se halla el país presenta, en efecto, para la inmediata ejecucion de un nuevo plan, dificultades tanto mayores, cuanto que por consecuencia del sucesivo desarrollo de los cuadros del Ejército, es considerable la falta de oficiales subalternos en todas las armas; y esto hace indispensable la admision de un número cada día más crecido de alumnos, exigiendo á la vez reducciones de importancia, así en la extension de las asignaturas como en la duracion normal de los cursos.

Pero si no es conveniente por estas razones llevar desde luego á cabo reformas trascendentales, no deben, sin embargo, dejarse de hacer las que reclama la necesidad de armonizar en su organizacion todas las Academias militares, evitando las diferencias injustificadas que entre ellas existen.

La Academia de Infantería, organizada hoy como un batallon de cazadores, con todos los goces señalados á es-

tos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente, preciso alterar esta organizacion, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que con los derechos de matricula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de Caballería, cuyos alumnos, aun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen tambien señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distincion perciben todos los Cadetes de Infantería y Caballería, quedarian en triste situacion los huérfanos y los hijos de militares que no cuentan con recursos para su sostenimiento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del Ejército, proponiendo en su favor la creacion en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza, ampliándola hasta 23 años, y se reduce la mínima á 15 únicamente para los hijos de militares, como merecida distincion á tan benemérita clase. Tambien se altera la edad para ejercer el primer empleo de oficial, elevándola á 18 años, á fin de que los jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominacion y distintivo que hoy tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias llamándose á unos Cadetes y á otros Soldados alumnos, y se señala para todos la de *Alumnos*.

Se establece que los Profesores en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar sólo puedan ser nombrados por oposicion, medida indispensable para obtener un buen Profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular á los alumnos se crean recompensas en favor de los que más se distinguen por su buena conducta y aplicacion, y se autoriza la anulacion de las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Y por último, siendo evidentes las ventajas que ofrece el alejar los establecimientos de instruccion de las grandes poblaciones, donde es más difícil ejercer la debida vigilancia sobre los alumnos, y mayores los motivos de distraccion que los aparten de dedicarse asiduamente al estudio, se trasladan las Academias de Infantería y Administracion militar á Toledo y Avila respectivamente, aceptando las ofertas que para facilitar esta traslacion tienen hechas los Ayuntamientos de los referidos puntos, tan ventajosamente situados.

Con las modificaciones que quedan indicadas, y algunas otras de menor importancia, se consigue armonizar la organizacion de todas las Academias, se prepara la ejecucion de reformas de mayor trascendencia, y se obtiene para el Tesoro una economía de relativa importancia.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de

Infantería para todos los efectos de organizacion y contabilidad como un batallon de cazadores, conservando, sin embargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobacion.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 23 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningun caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominacion de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educacion de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallan.

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: 40 en la Academia de Infantería; 40 en la de Caballería; 40 en la de Artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de Ingenieros, y 4 en la de Estado Mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y oficiales: 90 en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administracion militar; 15 en Ingenieros, y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; 6 en Caballería; 4 en Artillería; 3 en Administracion militar; 3 en Ingenieros, y 2 en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobacion el Director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensan á los agraciados del exámen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguirlos disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matricula se conservarán tal

como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningun caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en el más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias y los Profesores de la clase de Coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales Profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándose á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por orden de 26 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distinguen muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, revolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener más de tres alumnos en cada promocion de Infantería y uno en la de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo y la de Administracion militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ambas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oír á los Capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion telegráfica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es

aplicable el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 á un mozo que, declarado soldado por el Ayuntamiento sin haber alegado excepcion alguna, expuso la undécima del artículo 76 de la ley de reemplazos ante la Comision permanente de esa provincia, por haber ingresado en el ejército un hermano suyo prófugo dos dias despues de verificada aquella declaracion:

Visto el art. 7.º del decreto expedido en 10 de Febrero último por el Ministerio-Regencia, en que se dispone que para la validez de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaracion de soldados:

Vistos los artículos 5.º y 8.º de la Real orden circular de 16 del mismo mes, segun los cuales los Ayuntamientos no pueden admitir ninguna exencion legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos, y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos dealzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos:

Vista la regla 7.ª del expresado art. 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de las disposiciones comprendidas en dicho artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Vista la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 9 de Marzo último, que en consonancia con la expresada regla 7.ª previene que las circunstancias necesarias para obtener las excepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relacion al dia 14 de dicho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaracion de soldados ante los Ayuntamientos:

Considerando que las indicadas disposiciones se hallan en abierta contradiccion con los artículos 5.º del decreto de 27 de Abril y 15 del de 21 de Mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual, igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el mozo á quien se refiere el caso consultado no está comprendido en la excepcion que alegó ante la Comision provincial, y mandar se recuerde á V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos, publicándose esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Manuel Lorenzo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Caldas de Reyes á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general, en virtud de apelacion interpuesta por dicho interesado:

Resultando que en 3 de Mayo de 1873 se otorgó escritura de inventario, avalúo y division de los bienes del vínculo fundado por D. Francisco Isorna entre el recurrente y D. José Campaña, haciéndose constar en la misma, entre otros antecedentes, que por otra escritura de 8 de Diciembre del pasado año de 1844 se transigieron las cuestiones que en aquella época existian entre el D. José Manuel Lorenzo y D. Jacobo Meniño sobre el citado vínculo, dejándolo el primero á disposicion del segundo, con la condicion de que se le hiciese formal entrega de la mitad de sus productos y prestase su aprobacion una de sus hijas: que posteriormente, ó sea en 2 de Enero de 1861, el expresado D. Jacobo constituyó sobre los bienes de dicha vinculacion un patrimonio á favor de su nieto D. José Campaña para que pudiera ser ordenado á título del mismo, y que habiéndose promovido más tarde por este interesado en el Juzgado de primera instancia de Caldas pleito sobre reivindicacion de la mitad de cierta heredad y nulidad del contrato de cesion ántes mencionado, y por el D. José Manuel Lorenzo en el propio Juzgado sobre pertenencia del vínculo referido y rescision de la escritura de compromiso otorgada con el citado D. Jacobo Meniño, y despues de haber tenido lugar varios trámites y de estar pendiente recurso de casacion, convinieron dichos interesados en transigir las cuestiones pendientes, lo que llevaron á efecto en la escritura de 21 de Julio de 1872, acordando dividir por mitad los bienes que constituian el patrimonio vincular de D. Francisco Isorna, y estipulando, entre otros particulares, que nombrarían peritos que procediesen amistosamente al reconocimiento, avalúo y division de los expresados bienes, lo que tuvo lugar en la citada escritura de 3 de Mayo de 1873 y cuyos principales antecedentes quedan enumerados:

Resultando que presentada la escritura de que se trata en la oficina del Registro, fué denegada su inscripcion por no existir en los libros la de la vinculacion ántes men-

cionada á favor del último poseedor ó causante de los otorgantes de la transaccion á que se refiere el documento presentado; por falta de cancelacion de los asientos que existen en el Registro á favor de D. José Campaña Meniño de sus bienes á que se refiere la transaccion á título de patrimonio eclesiástico y que forman su cóngrua, por cuya razon no puede tampoco tener efecto la cancelacion hasta tanto no se sustituyan por el D. José Campaña en patrimonio con autorizacion y aprobacion de la Autoridad eclesiástica, ó acredite haber obtenido beneficio eclesiástico con cuyos productos pueda atender á su sustento:

Resultando que en vista de la anterior negativa se interpuso el presente recurso gubernativo por el interesado D. José Manuel Lorenzo, y que previa audiencia del Registrador, el que insistió en su negativa, dictó providencia el Juez de primera instancia del partido declarando no haber lugar al recurso, cuya sentencia fué confirmada en todas sus partes por el Presidente de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que interpuesta apelacion por dicho interesado, se elevó el expediente á esta Direccion general, en el que figura además un escrito del mismo para ante este centro, su fecha 30 de Octubre último, acompañado de una certificacion expedida por el Registrador de Caldas de Reyes, en la que se hace constar la inscripcion en los libros de la extinguida Contaduría de la escritura de transaccion y compromiso otorgada entre D. Jacobo Meniño y D. José Manuel Lorenzo en el año de 1848 que queda relacionada, y tambien el contrato patrimonio de bienes que aquel hizo á su nieto D. José Campaña de los que constituian el vínculo de que queda hecho mérito, con el fin de que le sirviese para ascender al estado sacerdotal, y considerando este contrato como de pension alimenticia, sin adeudar derechos para la Hacienda pública:

Vistos los artículos 20 y 21 de la ley hipotecaria, el 20 del reglamento general dictado para su ejecucion, y la Real orden de 5 de Setiembre de 1867:

Considerando que de los antiguos libros aparece inscrito á favor de D. Jacobo Meniño el dominio de los bienes que constituan el aniversario vincular fundado por el Presbítero Don Francisco Isorna en el año de 1669:

Considerando que asimismo resulta de dichos libros inscrita la formacion de un patrimonio hecha por D. Jacobo Meniño en favor de su nieto D. José Campaña, con varios bienes raíces, entre los cuales se hallan los que pretende inscribir á su favor el recurrente; cuyo patrimonio lo constituyó el Meniño para que su nieto ascendiese al estado sacerdotal y del cual se tomó razon como un contrato de pension alimenticia:

Considerando que D. José Manuel Lorenzo solicita que se inscriban á su nombre parte de los bienes que componian el referido patrimonio, en virtud de haberle sido adjudicados en la escritura de inventario, avalúo y particion de los bienes del vínculo fundado por D. Francisco Isorna, otorgada entre él y D. José Campaña:

Considerando que este último documento no puede ser calificado como título suficiente para transmitir el dominio de dichos bienes en favor del Lorenzo, porque la verdadera cesion se verificó en la escritura de transaccion otorgada en 21 de Julio de 1872 entre D. Pedro Campaña Trigueira, Doña Manuela Meniño y su hijo el Presbítero D. José de una parte, y de otra el recurrente D. José Manuel Lorenzo, por la que se convino que los bienes del patronato vincular ántes expresado se dividirían por iguales partes entre los referidos Lorenzo y Campaña, los cuales al otorgar la escritura de cuya inscripcion se trata sólo se propusieron llevar á cumplimiento lo pactado en aquella escritura, la cual no ha sido presentada:

Considerando que es además necesaria la presentacion de esta última, porque segun la doctrina constante de esta Direccion, confirmada por la Real orden de 5 de Setiembre de 1867, las particiones de bienes no son documentos inscribibles si no se acompañan los que acreditan el derecho de los interesados en los bienes sobre que recae la particion, division y adjudicacion:

Considerando que, aun prescindiendo de que la falta de dicha escritura de transaccion es un motivo legal para suspender la inscripcion de la otorgada por D. José Manuel Lorenzo y D. José Campaña, existe otro motivo para acordar esta suspension, fundado en lo dispuesto en el art. 20 de la ley hipotecaria, porque no resulta del título presentado ni de otro documento fehaciente que aquellos hayan adquirido ántes del 1.º de Enero de 1863 el dominio de dichos bienes ni que lo tengan inscrito á su favor; cuya circunstancia exige el mencionado artículo para que pueda inscribirse cualquier acto ó contrato por el que se transmitan ó graven los inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos:

Considerando que si bien aparece inscrito en los libros antiguos la formacion de un patrimonio con los bienes que son objeto de la escritura de particion presentada en favor de Don José Campaña para que este pudiese ascender al orden sacerdotal, esta inscripcion no puede considerarse de dominio sobre dichos bienes, porque lejos de resultar del Registro que por consecuencia de aquel contrato adquiriese D. José Campaña la propiedad de las fincas, consta claramente que sólo adquirió el derecho á una pension alimenticia que le sirviese de cóngrua sustentacion asegurada ó garantida con aquellas fincas, y en este concepto lo calificó el encargado del Registro y se inscribió y registró el contrato, sin adeudar derechos algunos á la Hacienda, lo cual no hubiese podido tener lugar ciertamente si el expresado Campaña hubiese adquirido el verdadero dominio de los referidos inmuebles:

Considerando que las razones alegadas por el Registrador para no admitir la inscripcion de la escritura de particion presentada son improcedentes, porque aparece inscrita la vinculacion de cuyos bienes se trata á nombre del último poseedor D. Jacobo Meniño, por más que no constan cuáles son los que forman ó componen dicha vinculacion, lo cual podrán acreditar con arreglo al art. 21 de la ley hipotecaria los habientes-causa de aquel, y porque es innecesaria para la inscripcion, si procediere de las escrituras de transaccion y de particion, la previa cancelacion del asiento extendido en los libros antiguos á favor de D. José Campaña, supuesto que no es de dominio, sino de un derecho real que puede subsistir aunque se transfiera la propiedad de los inmuebles sobre que se halla impuesto; y á mayor abundamiento, no consta tampoco del Registro que se haya constituido canónicamente el patrimonio eclesiástico como título de ordenacion, cuya circunstancia es una condicion necesaria para la validez y subsistencia de aquel derecho real:

Esta Direccion general ha acordado declarar que la escritura de particion otorgada en 3 de Julio de 1873 por D. José Campaña y D. José Manuel Lorenzo no es documento inscribible, porque no resulta inscrito á favor de los mismos el dominio de los bienes ni consta que lo hayan adquirido con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, en cuyo sentido se confirma la negativa del Registrador y la providencia apelada.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Enero de 1875, comparado con igual mes del de 1874.

ARTICULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1874.			EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1875.			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1874 Y 1875.					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1875.			MÉNOS EN EL MES DE ENERO DE 1875.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Clase 1.ª del Arancel... Carbones minerales y el coque... Esquistos, betunes y sus derivados... Vidrios y cristal... Aceite... Hierros y las herramientas... Hoja de lata... Cobre y latón... Alambres... Palos tintóreos y corfezas curtientes... Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Arancel... Aranceles... Colores, tintes y barnices... Cloruro de sodio (sal común)... Los demás productos químicos y los farmacéuticos... Perfumera y esencias... Algodón en rama... Hilados de algodón... Hilados de cáñamo ó de lino... Tejidos de cáñamo ó de lino... Lana en rama... Tejidos de lana... Seda en rama... Tejidos de seda... Tejidos con mezcla... Papel... Maderas... Muebles y artefactos de madera... Ganados... Cueros y pieles... Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos... Carruajes y piezas sueltas para los mismos... Embarcaciones... Que miden tonis, metr... Bacalao y pez palo... Cebada, centeno y maíz... Trigo... Harina de trigo... Azúcar... Cacao... Café... Canela... Aguardiente... Viños... Botones... Pasamanería... Los demás artículos...	40.602 5.955.203 432.351 621.940 3.480.024 458.809 63.343 300.262 348.601 68.048 438.369 41.431 2.542.242 7.719 3.518.587 20.908 27.549 637.599 47.542 463.225 43.678 9.285 991 3.317 436.452 4.086 40.894 40.451 406.342 249.324 1.779 4.023.573 400.616 57 6 4.613 4.507.334 243.264 49 30.483 2.582.504 514.406 548.530 41.706 42.608 23.239 23.323 2.940	4.725.585 2.741.777 410.037 4.055.432 444.413 35.413 464.210 80.478 85.082 337.405 457 970.235 61.732 8.308.562 421.933 256.082 3.030.927 462.963 638.808 489.744 439.220 86.480 34.136 434.453 872.842 345.846 54.954 2.336.761 504.442 44.684 972.570 783.665 41.694 9 9.960 4.980.424 635.492 606.427 204.613 841.833 46.014 60.285 38.920 31.737.504 833.373 4.001.466	50.753 247.563 37.611 44.050 288.674 35.413 23.048 24.872 871 6.765 32.354 371 78.076 41.579 52.594 42.702 93.059 183.580 39.031 25.719 57.436 43.754 43.679 8.659 29.501 41.041 49.724 4.289 407.072 33.544 3.721 21.833 203.784 5.518 4 4.338 320.745 276.405 67.065 43.560 482.804 43.650 23.038 45.435 2.417.794 833.373 4.001.466	31.705 2.389.636 479.672 80.664 3.339.675 232.552 430.240 463.414 43.652 76.716 461.443 49.031 1.932.570 7.457 4.360.270 41.583 24.237 4.638.392 430.310 324.024 499.859 398.760 404.693 47.407 447.338 2.333.333 96.639 463.836 4.933.737 683.386 51.074 4.660.810 4.349.444 328.031 396.664 276.113 836.741 442.624 440.078 202.264 586.385 420.356 47.239 32.078 43.924 4.850 2.650.246 4.143.070 3.793.316	27.321 45.657 108.582 88.234 901 40.873 20.436 305 498 8.700 3.074 7.520 841.733 4.978.072 40.400 18.243 13.271 303.683 4.460.431 440.882 424.334 36.390 688.240 303.775 286.337 896.660 206.495 208.320 37.304 81.362 36.394 4.938 4.238 6.989.540 239.698 813.843	8.837 3.355.567 571.276 440.349 8.820 289.346 560.672 562 9.320 2.767 303.450 32.653 75.893 769 263 4.834 463.322 492.201 244.738 249.217 553.024 31.706 6.814 9.772 40.923 208.320 37.304 81.362 36.394 295.807 210.228 16.491 245 62.448 41.404 26.430 4.081.693 4.021.693 494.007 207.850							

Diferencia de menos en valores en Enero de 1875, comparado con 1874...
de menos en derechos en Enero de 1875, comparado con 1874...

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de los derechos que arroja el estado precedente, son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Gerona, Guipúzcoa, Málaga, Pontevedra, Sevilla y Valencia. No figuran los datos correspondientes al mes de Enero de 1875 de las Aduanas de las provincias de Huesca y Oviedo. Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director general de Aduanas, Francisco Botella.

Junta de la Deuda pública.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1875 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Trescientos cuarenta documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 753.867 rs. 34 céntos.

Total: 340 documentos; por capitales 753.867 rs. 34 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuatro documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creación de 1831, renovación de 1870; por capitales 4.000 reales.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 408.753 rs. 20 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 600.000 rs.

Cuatro mil trescientos treinta y ocho documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 1.798.787 rs. 44 céntimos.

Cuatro documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 243.726 rs. 73 céntos.; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en Deuda amortizable 355.487 reales 29 céntos.; total 603.709 rs. 4 céntos.

Dos documentos de Deuda sin interés; por capitales 16.205 reales 90 céntos.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 20.000 rs.

Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 80.000 rs.

Dos documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 8.000 rs.

Doce documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 404.503 rs. 7 céntos.

Total: 4.369 documentos; por capitales 3.285.978 rs. 6 céntimos; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en Deuda amortizable 355.487 rs. 29 céntos.; total 3.643.960 rs. 35 céntimos.

RESÚMEN.

Trescientos cuarenta documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos: por capitales 753.867 rs. 34 céntos.

Cuatro mil trescientos sesenta y nueve documentos de amortización por conversiones; por capitales 3.285.978 rs. 6 céntos.; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en Deuda amortizable 355.487 rs. 29 céntos.; total 3.643.960 rs. 35 céntos.

Total: 4.709 documentos; por capitales 4.041.845 rs. 40 céntimos; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en Deuda amortizable 355.487 rs. 29 céntos.; total 4.399.827 rs. 69 céntimos.

Madrid 29 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Amblard.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 2.500 kilogramos de goma arábica en grano, que se calculan necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1875-76.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 2.500 kilogramos de goma arábica en grano para el servicio de esta Fábrica.

2.ª La goma será de buena calidad del Senegal y de granos regulares, limpios y escogidos, conocidos generalmente con el nombre de garbilla, y que dé una disolución límpida y transparente, pudiendo hacer con ella cuantos ensayos y experiencias juzgue conveniente el Revisor encargado del engomado á fin de determinar sus buenas condiciones.

3.ª Al recibirse la goma en la Fábrica será reconocida por el Administrador-Jefe, Contador y Guarda-almacen del Sellado, los cuales, después de comprobar sus malas ó buenas cualidades, la admitirán ó desecharán segun cumpla ó no las condiciones estipuladas en este pliego. Si fuera desechada, el contratista queda obligado á retirarla inmediatamente de la Fábrica y á sustituirla en el improrogable término de 24 horas por otra que reúna las condiciones.

4.ª Los gastos que se originen de transporte, carga, descarga peso, &c., hasta dejar la goma recibida ya en los almacenes de esta Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo del kilogramo de goma arábica en grano se fija en 2 pesetas 12 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 3.000 kilogramos de goma arábica en grano si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los dos días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, é contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 2 de Junio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del Establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados rubricando en su cubierta el proponente, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la cédula personal y carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 343 pesetas 73 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario que lar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposicio-

nes por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condición 7.ª, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 687 pesetas 80 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega de los 2.500 kilogramos de goma arábica de que hace mérito la primera de las condiciones facultativas y el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 500 para el completo de los 3.000 fijados en la segunda de las económicas.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10.ª y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 10 de la ley provisional de Administración y de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por el Depositario general de la empresa del Timbre, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, y previos los oportunos libramientos expedidos en debida forma por la Fábrica Nacional del Sello.

Madrid 29 de Abril de 1875.—El Administrador-Jefe, P. O., José María Ulloa.

Modelo que se cita.

D., vecino de que vive calle de núm., cuarto se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 2.500 kilogramos de goma arábica que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha ó Boletín oficial de la provincia. ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por kilogramo, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transuentes en la ciudad de Cuenca por el término de un año, que empieza en 1.ª de Julio del actual y termina en fin de Junio de 1876, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites, que se publicarán con la debida anticipación, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.ª y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 4.089 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Joaquín L. Manjon.

Modelo de proposición.

D., vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transuentes en la ciudad de Cuenca durante el año que empieza en 1.ª de Julio próximo y termina en fin de Junio de 1876, prorrogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de pesetas céntimos la ración de pan, pesetas céntimos la de cebada, y pesetas céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importe 4.089 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación de esa provincia, revocatorio del tomado por la expresada Municipalidad referente á la reedificación de dos casas en la calle Ancha de dicha ciudad, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Enero último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz que revocó el que tomó aquella Municipalidad con motivo de la reedificación de las casas números 1 y 3 de la calle Ancha de dicha ciudad:

Resulta que proponiéndose los Sres. Retortillo hermanos la reedificación de dichas casas, como de su propiedad, presentaron al Ayuntamiento el plano de las obras para su aprobación, y que en sesión de 22 de Noviembre de 1873 se acordó que se hicieran en él algunas modificaciones de fácil corrección.

Con vista de las observaciones que hizo el Arquitecto y que trascribió la casa de Retortillo hermanos, acordó después el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Fomento, que dichos señores modificasen el plano dándole otro segundo piso, y colocasen en todos sus huecos balcones con el adorno decoroso que exige el sitio que ocupan, debiendo desaparecer el rematimiento ó retallo que resultaba en el centro de la fachada.

Contra este acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, y pasados los antecedentes al Arquitecto provincial, creyó este que la cuestión presentaba dos fases: una legal ó de derecho, cual es hasta qué punto se puede obligar al dueño de una finca á ejecutar más obras que las que á sus intereses convengan, siempre que con lo que haga no se infrinjan las Ordenanzas municipales, y otra puramente artística de ornato público y de decoración.

Prescindió de la primera, por no ser de su incumbencia, y respecto de la segunda dijo que el plano lo consideraba arreglado en sus detalles de ornamentación, altura, situación y proporciones de huecos á las más severas reglas de ornato y aspecto público, en cuanto se trataba de una casa particular, sin que en él pudieran tacharse como un defecto las tres ventanas antepedechadas dispuestas en el centro de la fachada principal, porque este género de aberturas obedecía muchas veces á las exigencias de la distribución general del edificio.

Que los pabellones retallados ó salientes estaban tambien admitidos, haciendo con ellos desaparecer la monotonía que en otro caso presentara un solo muro continuado y sin interrupción.

Por todo lo cual fué de parecer que el proyecto de fachada formado para las casas de que se trata, era aceptable tal y como se habia presentado.

La Comisión provincial señaló el día 22 de Abril último para fallar en vista pública el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Retortillo hermanos; y habiéndose visto en el día últimamente fijado, acordó para mejor proveer que el Ayuntamiento de Sanlúcar remitiese el plano de la calle en que se hallan situadas las casas de dichos señores.

Con presencia de este, y considerando que los recurrentes habian llenado las prescripciones legales, y que la resolución tomada por el Ayuntamiento para aumentar un segundo piso lastima el derecho de propiedad garantido por el art. 13 de la Constitución, acordó revocar el fallo apelado, declarando que la reedificación de las casas podía verificarse con sujeción al plano presentado, una vez que la Municipalidad reconocía hallarse formado con sujeción á las reglas que rigen en la Arquitectura.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que con arreglo á los artículos 67, 68, 69, 77 y 162 de la ley municipal vigente, que tratan de las facultades de los Ayuntamientos, resolvió lo que tuvo por conveniente en el asunto de que se trata; pero que la Comisión provincial, sin competencia para ello, dejó sin efecto dicha providencia, por lo cual pedía que se fallara en justicia lo procedente.

Los artículos de la ley municipal que cita el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y en que funda el acuerdo cuya subsistencia solicita, confieren á las Municipalidades atribuciones propias para tomar acuerdo en cuantos asuntos les son concernientes, pero no por eso son de tal manera definitivos que contra ellos no se dé recurso alguno como supone el Ayuntamiento recurrente.

Observa ante todo la Sección que en la ciudad de Sanlúcar no hay Ordenanzas de policía urbana, que son, digámoslo así, el Código por el cual se rigen los Ayuntamientos en materia de ornato público, alineación y demás que comprende la policía urbana; y en este caso no es árbitro el Ayuntamiento de imponer á un propietario las condiciones que tenga por conveniente en la construcción de un edificio, sino que debe sujetarse á las reglas generales establecidas ó admitidas en la localidad.

Bajo este supuesto, y resultando que la mayor parte de las casas de la calle de que se trata son de un piso, segun aparece del plano unido al expediente, no tuvo razon la Municipalidad para imponer á los propietarios de las casas números 1 y 3 la obligación de que al reedificarlas levantasen otro piso, sino á cuidar de que en la reedificación se observasen las reglas de ornato y alineación admitidas en la localidad, que concurren en la de que se trata, segun reconoció el propio Ayuntamiento, y aparece de los informes facultativos emitidos en vista de los planos.

Si, pues, no hay Ordenanzas municipales, y la Constitución consagra el respeto debido á la propiedad, disponiendo en su art. 13 «que nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial», es indudable, que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo origen de este informe, aunque en materias de su competencia, infringió la Constitución, por lo que con él se atenta al derecho de propiedad, y fué además arbitrario, porque no se fundó en disposición alguna legal que prescribiera de antemano la medida que adoptó en lo referente á la edificación de un segundo piso.

Por lo que toca á la alineación del edificio, el Ayuntamiento obró en todo el lleno de sus atribuciones.

Los Sres. Retortillo hermanos apelaron para ante la Comisión provincial con arreglo al párrafo segundo, art. 161 de la vigente ley municipal; y conociendo dicha Corporación en el asunto, resolvió lo que creyó procedente á tenor del párrafo tercero, art. 164 de la propia ley, segun el cual si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comisión resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando-le si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

Tal ha sido la resolución de la Comisión provincial, tomada

en los términos que prescribe el último párrafo de dicho artículo.

La Sección, por los fundamentos expuestos, la considera legal y acertada en lo que no se opone á lo resuelto por el Ayuntamiento respecto de la alinación, y por ello entiende que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda en cuanto se refiere á la edificación de un nuevo piso en las casas de que se trata, y que no obstante debe dejarse subsistente en lo demás la resolución de la Municipalidad, salvo los recursos que los interesados puedan entablar ante los Tribunales competentes.

V. E. se servirá consultarlo así con S. M. ó resolverá lo que mejor estime.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con la devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Pravia contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que deja sin efecto la suspensión del apremio que contra D. Estéban Alvarez expidió el rematante de arbitrios municipales, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo emitió en 20 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente adjunto, en que el Ayuntamiento de Pravia se alza contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo.

Consta que D. Baldomero Rodiles, rematante del impuesto de consumos en dicha villa, acudió al Ayuntamiento para que despachara apremio contra D. Estéban Alvarez, que había introducido sin pagar derechos bastantes arrobas de vino. La Corporación municipal, despues de algunas dilaciones y negativas, accedió á lo solicitado, á consecuencia de órdenes de la Comisión provincial; pero despues suspendió el apremio por ofrecer D. Estéban Alvarez justificación de que tenía pagado parte de lo que se le reclamaba, y que otra parte del vino se había consumido fuera de la localidad. La Comisión provincial, á quien acudió en queja el rematante del impuesto de consumos, dispuso que el Ayuntamiento cumpliera lo que se le tenía prevenido, si no quería incurrir por su desobediencia en las penas que marca la ley municipal. Como desatendiese todo esto el Ayuntamiento, tuvo necesidad de imponerle una multa, que luego se le levantó. Contra el acuerdo en que se dispuso que continuara el apremio reclama hoy la Corporación municipal. Según la cláusula 16 del contrato que D. Baldomero Rodiles celebró con el Ayuntamiento, este «le prestará el auxilio legal que fuera necesario para los aforos y reconocimientos»; es decir, que había de interponer su autoridad para que se cumpliera el contrato. A este fin se dirigió la excitación del arrendatario para que se apremiara al introductor fraudulento. Pero esto, que disponía también como se ha dicho la Comisión provincial, se eludía por el Ayuntamiento, á pretexto de que no se le ordenó que revocara su fallo, sino que resolviera nuevamente, y que por tanto, cumplía lo mandado al tomar acuerdo siempre en el mismo sentido. Pero expresamente dice la primera providencia de la Comisión provincial que se deja sin efecto la del Ayuntamiento, y se dispone que resuelva con arreglo á las prescripciones legales que aquí no podían ser contrarias al que de buena fé contrató con la Corporación municipal. Despues se le ha repetido que estuviere á lo mandado, sin dificultarlo con dilación y demoras. Por consiguiente, el Ayuntamiento, inferior en jerarquía administrativa á la Comisión provincial, no podía menos de obedecer sus mandatos.

Por todo lo expuesto, La Sección opina que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pravia contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una prensa de mano perteneciente á la misma, se anuncia por medio del presente un segundo remate, por no haberse verificado el primero, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 3 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 750 pesetas en que ha sido tasada dicha prensa.

3.º Las proposiciones que no cubran la anterior cantidad serán desechadas.

4.º Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 125 pesetas en metálico.

6.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Si no se hace uso de este derecho, será preferida la que primeramente se hubiese presentado.

7.º Verificado el remate, se devolverán en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la prensa subastada.

8.º La entrega de dicha prensa se verificará despues de aprobado el remate por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese

puesto en conocimiento del interesado la aprobación de la subasta estará este obligado á retirar, de su cuenta, la expresada prensa. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 21 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenación de una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha prensa por el precio de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.) —1

Autorizada esta Dirección por orden del Sr. Ministro de la Gobernación de esta fecha para la venta en pública subasta por tercera vez de una máquina de vapor perteneciente á este establecimiento, con la rebaja de una tercera parte del precio de tasación que sirvió de base en los anteriores remates, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Madrid 26 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina de vapor existente en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 7 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 3.333 pesetas 34 céntimos, ó sean las dos terceras partes de 5.000 en que había sido tasada dicha máquina. Esta se compone de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansión ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0'53 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación.

3.º Las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condición anterior serán desechadas.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho será preferida la proposición que primeramente se hubiese presentado.

7.º Verificado el remate serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina de vapor.

8.º La entrega de esta se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 26 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenación de una máquina de vapor existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.) —3

Autorizada esta Dirección por orden del Sr. Ministro de la Gobernación fecha de ayer para la venta en pública subasta de una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, que resulta sobrante en este establecimiento, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 8 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 2.500 pesetas en que ha sido tasada dicha máquina.

3.º No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condición anterior.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este dere-

cho será preferida la proposición que primeramente se hubiere presentado.

7.º Verificado el remate serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina.

8.º La entrega de esta se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenación de una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.) —4

Autorizada esta Dirección por Real orden de 26 del actual para la venta en pública subasta de varios efectos de hierro y bronce existentes sin aplicación en esta Dependencia, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta varios efectos de hierro y bronce existentes en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 11 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del Establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y del Regente primero de la Imprenta.

2.º Dichos efectos han sido tasados á razon de 6 pesetas 75 céntimos el quintal, cuyo precio servirá de tipo para la subasta.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no cubran el precio señalado en la condición anterior.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 125 pesetas en metálico.

6.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, habrá entre sus autores nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora. Si no se hace uso de este derecho, será preferida la proposición que primeramente se hubiese presentado.

7.º Verificado el remate se devolverá en el acto á los respectivos interesados el resguardo del depósito preventivo, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los citados efectos.

8.º Despues que haya sido aprobada la subasta por la Superioridad se entregarán al rematante los efectos, previo el correspondiente peso de los mismos, que se verificará á presencia del Sr. Interventor, acompañado del Conserje de esta Dependencia, y despues que se haya hecho el pago en la Caja de los que diariamente pasen á poder del interesado.

9.º Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del rematante la aprobación de la subasta, estará este obligado á retirar de su cuenta los efectos. Si no lo hiciere en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen y los medios que exija el peso de dichos efectos.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 30 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenación de varios efectos de hierro y bronce existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dichos efectos por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada quintal.

(Fecha y firma.) —5

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Terminado en el día de ayer el plazo para la presentación de Memorias optando á los premios ordinarios propuestos por esta Corporación para el presente año de 1875, segun se anunció en la GACETA de 5 de Agosto de 1873, ha resultado haberse presentado á concurso para optar al segundo premio propuesto, relativo á la *Descripción de las variedades de vid cultivadas en España, dentro de los límites de una ó varias provincias contiguas, etc.*, una Memoria señalada con el número y lema siguientes:

Núm. 1. *Sed neque, quam multa species, nec nomina quosint, Est numerus: neque enim numero comprehendere refert.*

(Vinc.—Georg.—Lib. II, vers. 403.)

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 2 de Mayo de 1875.—El Secretario perpétuo, Antonio Aguilar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

D. Onofre Amat y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por decreto de esta fecha he acordado anunciar la subasta de 12.000 quintales métricos de esparto que el distrito forestal ha calculado podrán extraerse de los montes comunales del pueblo de Dalías en el año presente, bajo el tipo de tasación de 18.000 pesetas, deduciendo 6.000 quintales métricos de dicho producto que se destinan al vecindario.

El remate se verificará el día 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en este Gobierno y en la Alcaldía de Dalías, sujetándose al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Almería 24 de Abril de 1875.—El Gobernador, O. Amat.—El Jefe de la Sección, José M. Blanco Muñoz.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á subasta el suministro de todas las sanguijuelas que durante un año necesiten los establecimientos de beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta cada docena, fianza provisional de 243 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva, modelo de proposición y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 106, correspondiente al día 3 del actual, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 17 del actual, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, Plaza de Santiago, número 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los Diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.430 docenas, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud y Gargollo.—E. Pelletan.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 30 de Abril de 1875.

- Número 1 Antónano P. Albert.—Monóvar.
- 2 Agustín Romero.—Santander.
- 3 Antonio de la Guerra.—Paredes de Nava.
- 4 Aleja Cifuentes.—Moratilla de los M.
- 5 Benito Lamberti.—Venturada.
- 6 Celestino Miguel.—Piñera.
- 7 Eduardo Campos.—Alicante.
- 8 Francisco Benedito.—Pardo.
- 9 Fernando Gonzalez.—Golpejar.
- 10 Fructuoso L. Pelaez.—Membrilla.
- 11 Ginés Mena.—Huercal-Overa.
- 12 José Gregorio Lopez.—Candás.
- 13 Julian Lopez.—Valladolid.
- 14 Lúcas Valdepeñas.—Membrilla.
- 15 Luis Aunsi.—Logroño.
- 16 María L. de Contreras.—Segovia.
- 17 María A. Montoto.—Jerez de la Frontera.
- 18 Pedro José Leon.—Canaria.
- 19 Ramona Fernandez.—Puerto-Real.
- 20 Vicente Mena y M.—Huercal-Overa.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 1.º de Mayo de 1875.

- Núm. 21 Antonia Alvarez.—Tineo.
- 22 Antonio Sobrino.—Bilbao.
- 23 Cura párroco de—Fortuna.
- 24 Carmen Aldecoa.—Zaragoza.
- 25 Ezequiel Uruguén.—Santander.
- 26 Eugenio Soto.—Alicante.
- 27 Emilio Rodriguez.—Baillén.
- 28 Julian Aparicio.—Baeza.
- 29 Josefa Chacon.—Ferrol.
- 30 Juan Roman Acosta.—Sevilla.
- 31 Luis Jimenez.—Brihuega.
- 32 Miguel Arias.—Bellas-Vistas.
- 33 Miguel Coso.—Burgos.
- 34 Pedro Uribarri.—Bilbao.
- 35 Ricardo Garcia.—Narabal.
- 36 Rafael Barrios.—Segovia.
- 37 Vicente Diaz.—Tudela.
- 38 Víctor Lopez.—Monte-Esquiza.

Madrid 2 de Mayo de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Fundición de bronce de Sevilla.

No habiendo tenido efecto el remate de los 500 quintales métricos de plomo en galápagos al precio de 52.25 pesetas uno en la subasta celebrada el día 18 de Marzo último, por el presente se convoca á una segunda, que tendrá lugar el día 5 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en el local de la Dirección de este establecimiento ante la Junta económica, al mismo precio y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica todos los días no feriados, de once á tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa y venir acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal parte, calle tal, núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta con destino á la Fundición de Artillería de bronce de Sevilla (tal cantidad) se comprometo á efectuar la entrega al precio de tantas pesetas y céntimos

cada quintal métrico (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

Sevilla 27 de Abril de 1875.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Eduardo Altolaguirre.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Ramon de Ossa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por pujas á la llana intentada en el día de ayer para la recaudación del arbitrio establecido á beneficio del primer asilo de San Bernardino como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro en los días del 13 al 17 de Mayo próximo; y autorizado el Excmo. Sr. Alcalde por el Excmo. Ayuntamiento para disponer lo que estime más conveniente á la ejecución de este servicio, bien llevándolo á cabo por administración, bien por subasta, S. E. ha acordado se anuncie nuevamente por segunda y última vez, bajo el tipo de 7.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para el anterior.

El remate tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose el referido pliego de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 27 de Abril de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía de Castropol.

Los individuos que á continuación se expresan, correspondientes al reemplazo del año actual, no se han presentado al Comisionado para la entrega de quintos en la capital ni ante la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial para su ingreso en caja.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 112 de la ley de 30 de Enero de 1836, se les cita para que en el término de 40 días se presenten en esta Alcaldía ó ante la referida Comisión provincial para ser entregados en caja por cuenta del cupo de este Concejo; apercibidos de que no verificándolo se procederá sin levantar mano á la instrucción de los expedientes de prófugos y se les impondrán y exigirán las responsabilidades que establecen las disposiciones vigentes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Castropol 20 de Abril de 1875.—El Alcalde, Domingo Vazquez.

Relacion de los individuos que se citan.

- Número 1 del sorteo. Bernardo Murias y Gonzalez, hijo de Juan, vecino de Granda.
- 2. Alejandro Fernandez y Lopez, de José, de Presa.
- 3. Babino Rodriguez y Lopez, de Francisco, de Peruyera.
- 4. José María Fernandez y Perez, de José, de Figueras.
- 5. Manuel Garcia y Suarez, de Manuel, de Figueras.
- 10. José María Guitian y Perez, de Claudio, de San Miguel.
- 11. José Bernardo Lopez y Fernandez, de José, de Lauteiro.
- 12. Marcelino Presno y Sanjurjo, de Juan, de Iramola.
- 13. Ramon Vior y Vior, de Pedro, de Castropol.
- 15. Nicasio Rodriguez de Freige, de María, de Seares.
- 16. José Manuel Garcia y Fernandez, de Manuel, de Salias.
- 17. Venancio Garcia y Fernandez, de José, de la Linera.
- 18. Francisco Garcia y Garcia, de Domingo, de Santa Coloma.
- 19. José María Lopez y Garcia, de José, de Figueras.
- 20. Atilano Conde y Diaz, de José, de Castropol.
- 21. Guillermo Martinez y Lopez, de Domingo, de Figueras.
- 22. Manuel Candaosa y Fonte, de Ignacio, de la Payoza.
- 23. Francisco Garcia y Gonzalez, de Francisco, del Castro.
- 24. Antonio Perez y Gonzalez, de Juan, del Castro.
- 25. José María Mendez y Suarez, de Valerio, de Barriovenuevo.
- 27. Maximino Gonzalez y Fonte, de Francisco, de la Casanova.
- 28. Laureano Pasaro Yañez, de Leonardo, de Figueras.
- 30. José Garcia y Rodriguez, de Domingo, de Múrias.
- 31. Miguel Lopez y Fernandez, de José, de Figueras.
- 33. Evaristo Martinez y Rodriguez, de Francisco, de Donlebum.
- 35. José Leonardo Yañez y Fernandez, de José, de Barriovenuevo.
- 37. José Antonio Garcia y Perez, de José, de San Cristóbal.
- 39. Leopoldo Perez y Vazquez, de Domingo, de Figueras.
- 40. José María Perez, de Josefa, de Belmonte.
- 41. José María Blanco y Martinez, de Diego, del Pélago.
- 43. José María Garcia y Pulpeiro, de Francisco, de Castro.
- 44. José Lavandera y Perez, de otro, de Castropol.
- 47. Domingo Garcia y Fernandez, de Antonio, de Casa de la Granda.
- 50. Juan Bautista Múrias y Castaño, de José, del Couso.
- 53. José María Lopez y Lopez, de Francisco, de Salcedo.
- 54. José Ramon Martinez y Sanjulian, de José, de Figueras.
- 55. Bráulio Blanco y Pico, de José, de Castropol.
- 57. José María Fernandez y Lopez, de Manuel, de las Campas.
- 58. Fernando Piñerua y Muña, de otro, de Villagomil.
- 60. Francisco Lopez y Arias, de Domingo, de Candaosa.
- 62. Marcial Pardo y Acebedo, de Ceferino, de Castropol.
- 63. Francisco Gonzalez y Perez, de Francisco, de las Barreiras del Presno.
- 65. Ceferino Diaz y Fernandez, de José, de Moldes.
- 68. Manuel Garcia y Trevé, de Francisco, de Presno.

Alcaldía de Chantada.

Por el presente se cita en forma á D. Vicente Varela Santiago, hijo de D. Benito y Doña Nieves, natural de San Salvador de Brigos, núm. 41 del sorteo celebrado para el actual reemplazo de 70.000 hombres, á fin de que dentro del término de 45 días, á contar desde la fecha, se presente á responder de la suerte de soldado que le cupo en dicho reemplazo; apercibido de que no haciéndolo, se le exigirá, y en defecto á sus padres, la responsabilidad establecida en la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º del corriente.

Chantada 21 de Abril de 1875.—El Presidente accidental, Fernando Otero.

Alcaldía de Riveado.

Los mozos que á continuación se expresan, y que se hallan en las Repúblicas del Sur de América, son responsables, segun determina el Sr. Gobernador de la provincia en circular

de 17 del corriente, á la quinta de 70.000 hombres correspondiente al año actual. En su consecuencia, se les concede el plazo de 90 días para que puedan presentarse ante este Ayuntamiento; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, se les formará causa de prófugo y se procederá contra ellos, sus padres y curadores en la forma que determinan las Reales disposiciones dictadas recientemente con motivo del citado reemplazo.

Número 3 del sorteo. Nicasio Fernandez Gacio, hijo de Vicente y de Antonia, vecino de Riveado.

8. Francisco Rodriguez Oliveira, hijo de D. Manuel y de Doña Leonor, vecino de id.

17. Tomás Gonzalez Yañez, hijo de Juan, difunto, y de María, vecino de Auzas-Cubelas.

19. José Rodriguez Perez, hijo de D. Ramon y Doña Vicenta, vecino de Riveado.

21. Gerardo Acevedo y Villanueva, hijo de Francisco y de Josefa, vecino de id.

28. Nicasio Múrias Mendez, hijo de Ramon y de Juana, vecino de id.

30. Cayetano Pasaron Martinez, hijo de José y de Manuela, vecino de id.

43. Andrés Lanza Franco, hijo de Juan y de Antonia, vecino de id.

48. Pedro Rios y Soto, hijo de D. Joaquin y de Doña Amalia, difuntos, vecino de id.

Riveado 22 de Abril de 1875.—El Alcalde, José María Sela.

Alcaldía del Valle de Oro (Lugo).

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento ni ante la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial para su entrega en caja los mozos declarados soldados que á continuación se expresan, correspondientes á este distrito y reemplazo pendiente de 70.000 hombres, é ignorándose el fijo paradero de los mismos, aunque se supone que unos se hallan en Madrid y otros en Cuba, por el presente se les cita para que en el término de 15 días los que están en la Península y en el de 30 los que se encuentren en Ultramar comparezcan ante este Ayuntamiento; en la inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones dictadas por la Superioridad.

Número 1 del sorteo. Elías Cancio y Palmeiro, hijo de Don José y de Doña Josefa, vecino de Santa Cruz.

2. Francisco Orol y Ernao, hijo de José y de Angela, de Alaje.

4. José Otero y Sanchez, hijo de Antonio y de Rosa, de Budian.

5. José María Castro y Lopez, hijo de Manuel y de Josefa, de Santa Cruz del Valle de Oro.

9. Ricardo Fernandez y Lostao, hijo de Bernardo y de María Josefa, de Alaje.

12. José Lostao y Orol, hijo de José y de Francisca, de Alaje.

13. José Antonio Monguía y Fernandez, hijo de José y de Josefa, de Alaje.

14. Pedro Vazquez y Lostao, hijo de Juan y de Ramona, de Alaje.

15. Manuel Ares Fernandez, hijo de José y de Josefa, de Santo Tomé de Recaré.

16. José Vazquez Fernandez, hijo de José y de Vicenta, de Cuadramon.

19. José María Insua y Fernandez, hijo de Antonio y de Juana, de Cuadramon.

22. Félix Rocha y Moiron, hijo de Ramon y de Isabel, de Alaje.

23. Miguel Alvarez y Rio, hijo de Juan y de Josefa, de Santo Tomé de Recaré.

24. Ramon Mosquera y Santiso, hijo de D. Juan y de Doña María Josefa, de Frejulife.

25. Juan Orol y Ramos, hijo de Angel y de Manuela, de San Julian de Recaré.

28. Jesús Otero y Fernandez, hijo de Luis y de Josefa, de Cuadramon.

31. Ramon Sanchez y Rodriguez, hijo de Miguel y de Josefa, de Santa Cruz del Valle de Oro.

Valle de Oro (Lugo) 23 de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, Juan Carballés.—Manuel Gonzalez Seco, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 2 de Mayo de 1875.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	642	100	742	378.452
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11...	69	4	73	32.680
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	80	2	82	35.045
TOTALES.....	791	106	897	446.177

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	73	56	129	498.412

El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del

presente al Sr. Conde de Lobaton, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, referida Escribanía, á prestar declaración como testigo en causa criminal que se sigue por falsedad de sellos de comunicaciones y guerra.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á D. Vicente Rivera, empleado que se dice fué en el Parque de artillería de esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca á prestar declaración en causa que se sigue por falsificación sellos de comunicaciones y guerra en este Juzgado y Escribanía referida, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Baltasara García Ortega, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, hija de Bernabé y Micaela, soltera, de 24 años, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía de D. Pio del Pozo, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á practicar una diligencia en causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y contumáz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde) requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares practiquen cuantas diligencias sean necesarias á la averiguación de su domicilio, y caso de ser habida se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Y para que la presente tenga publicidad, remítanse las oportunas copias á los periódicos oficiales.

Dada en Madrid á 16 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á D. Leon Cappa y Doña Andrea Noriega, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la audiencia de este Juzgado y Escribanía referida, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración como testigos en causa criminal que se sigue por falsedad de sellos de comunicaciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama, cita y emplaza por este único edicto á José de Castro y Lopez, á fin de que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en el término de nueve días; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1875.—El Escribano, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama, cita y emplaza por este único edicto á Evaristo Medezo, á fin de que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en el término de nueve días; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1875.—El Escribano, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, por el presente único edicto se cita y llama á D. Manuel Vazquez, de esta vecindad, calle del Espíritu Santo, núm. 47, cuarto tercero, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca á prestar declaración en causa que se instruye sin recs. por falsificación de sellos de comunicaciones fijados en 28 cartas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1875.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Sanchez, dependiente que ha sido del Notario de esta capital D. Isidro Ortega Salomon, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él y otro se instruye por estafa de la cantidad importe de una letra de cambio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares procedan á su busca, y si fuere habido lo presenten en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, y en hacerlo así contribuirán á la buena y pronta administración de ella.

Dada en Madrid á 22 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—De orden de S. S., Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente, y en virtud á ignorarse el paradero de Don

Francisco Rodriguez, residente que fué, segun resulta, en Salas de Castro, provincia de Oviedo, se le cita para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de entregarle una carta y declare sobre lo pertinente en causa sobre falsificación de sellos de Correos.

Dada en Madrid á 23 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y emplaza para ante la Superioridad de la Audiencia de este distrito á Manuel Mellor Rodriguez, cuyo paradero se ignora; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á Francisco Escobar, que habitó en la calle de las Cambreras, núm. 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía referida, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á practicar una diligencia en causa que se sigue por lesiones al mismo.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro, conocido por Botijo, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, á fin de que responda á los cargos que le resultan en causa por robo de un pedazo de lona del cajon de frutas de la calle de Segovia, esquina á Puerta Cerrada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, que si fuere habido lo presenten en la referida audiencia de S. S., pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—De orden de S. S., Antolin Murga.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Fernando Aleocer y Sanchez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A cuyo fin, en nombre de S. M. el Rey, se requiere á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que se proceda á la busca del indicado sujeto, y le hagan comparecer en dicho Juzgado.

Madrid 29 de Abril de 1875.—P. Lopez.

Madrid.—Centro.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Carlos Roumagnac y Reix, que habitaba en la plaza de Pontejos, núm. 10, piso cuarto izquierda, casado, y que se titulaba contratista de Obras públicas, de nacion francés y de 53 años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como procesado en causa por delito de robo.

Encarge á todas las Autoridades civiles y militares que si logran averiguar el paradero de dicho procesado se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1875.—Casas.—Por mandado de S. S., Manuel de las Heras.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama al Maestro de niños, cuyo nombre y habitacion se ignoran, que á mediados de Marzo fué cuatro ó seis días á dar lección á la calle de la Escalinata, núm. 1, á una hija de Ramona Alvarez, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal pendiente en el mismo por la Escribanía del infrascripto.

Madrid 22 de Abril de 1875.—Aniceto de la Roca.

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente edicto llamo por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Vicente Porras Correa, natural y vecino que fué de San Pedro de la Ramallosa, fallecido en 13 de Agosto de 1873, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde la última fijacion del presente, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en los autos que sobre la muerte intestada del D. Vicente Porras penden en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza.

Dado en Vigo á 24 de Abril de 1875.—José M. Nieto.—De su orden, Verecundo Cambra. X—4314

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	húmedo.		
6 de la m..	707.28	13.0	40.4	N.	Calma.
9 de la m..	707.33	17.4	42.8	N. O. ...	Idem.
12 del día..	706.52	23.0	44.4	S. O. ...	Brisa...
3 de la t...	705.93	21.4	43.9	O. S. O.	Idem...
6 de la t...	706.60	17.8	41.9	N. O. ...	Idem...
9 de la n...	707.23	16.0	41.9	N. O. ...	Idem...

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 24.4
 Idem mínima de id..... 8.8
 Diferencia..... 15.6
 Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 29.5
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 56.4
 Diferencia..... 26.9
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Mayo de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	766.2	21.5	N. E. ...	Brisa...	Cási desp.º	A. pic.º
Oviedo.....	764.5	15.0	N. E. ...	Idem...	Cubierto..	»
Coruña (7 h)	763.7	15.2	S. O. ...	Idem...	Nubes...	Tranq.º
Santiago...	763.5	13.9	S. O. ...	Calma...	Niebla...	»
Oporto.....	765.7	16.3	O. S. O.	»	Cubierto..	P. agit.
Lisboa.....	764.9	16.0	N. O. ...	Brisa...	Cási cub.º.	Tranq.º
Badajoz....	»	21.0	O.	Vicento..	Nuboso...	»
S. Fern. (7 h)	764.5	14.3	»	»	Idem...	Oleaje.
Sevilla.....	763.2	22.0	S.	Calma...	Despejado.	»
Tarifa.....	763.9	21.6	O.	Brisa...	Id., celajes	»
Granada...	763.5	18.8	N. E. ...	Calma...	Celajes...	»
Alicante...	764.8	23.0	S. E. ...	Brisa...	Despejado.	Tranq.º
Murcia.....	763.8	22.0	S. S. E.	Calma...	Idem...	»
Valencia...	764.0	19.6	N. E. ...	Brisa...	Idem...	»
Palma.....	763.5	17.2	S. O. ...	Idem...	Idem...	Tranq.º
Barcelona..	»	»	»	»	»	»
Zaragoza...	»	18.4	N. O. ...	Calma...	Despejado.	»
Soria.....	759.4	16.0	N. E. ...	Idem...	Nubes, ll.	»
Burgos.....	762.9	16.0	N. E. ...	Idem...	Despejado.	»
Valladolid..	»	»	»	»	»	»
Salamanca..	763.0	20.0	N. O. ...	Calma...	Cubierto..	»
Madrid.....	763.3	17.1	N. O. ...	Idem...	Cel., nub.	»
Escorial....	764.5	17.0	N. O. ...	Idem...	Nubes...	»
Ciudad-Real	765.4	21.4	O.	Brisa...	Nuboso...	»
Albacete....	765.8	18.4	O.	Brisa...	Nubes...	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo y Segovia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.39 á 4 la libra, y á 1.27 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.40 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 0.80 á 1.20 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo.
 Idem de cordero, de 0.74 á 1.12 pesetas la libra y á 1.40 el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0.50 la libra, y á 1.08 el kilogramo.
 Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo.
 Idem fresco, de 18.50 á 19 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.78 el kilogramo.
 Lomo, de 1.25 á 1.50 pesetas la libra, y á 3.25 el kilogramo.
 Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.78 á 3.25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0.38 á 0.41, y de 0.41 á 0.44 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.36 á 0.89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
 Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
 Jabon, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo.
 Patatas, de 4 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.
 Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.19 el decalitro.
 Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.
 Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.32 el decalitro.
 Trigo, de 10.04 á 12.04 pesetas la fanega, y de 18.07 á 22.67 el hectolitro.
 Cebada, de 8.13 á 8.53 pesetas la fanega, y de 14.73 á 15.35 el hectolitro.

NOTA. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 127.—Carneros, 450.—Corderos, 949.—Ternezas, 50.—TOTAL, 1,276.

Su peso en libras... 84,176.—Idem en kilogramos... 38,614.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	4.419.06	Mediodía.....	40.759.43
Segovia.....	1.499.49	Correos.....	9.30
Norte.....	8.318.23	Pozos de nieve.....	»
Bilbao.....	1.181.56	Mataderos.....	40.558.10
Aragón.....	1.636.24	TOTAL.....	44.618.15
Valencia.....	5.736.74		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Celebróse ayer en la iglesia de la Encarnación la solemne función religiosa que anualmente dedican los marinos á sus compañeros muertos gloriosamente en el Callao.

En el centro del templo se levantaba un modesto catafalco con una inscripción en su parte central con letras de oro que decía: *Los cuerpos de la Armada á las gloriosas víctimas del Callao. Dos de Mayo de 1866.*

Simétricamente colocados en los diversos cuerpos del catafalco y en su base veíanse los atributos de la Marina. Soldados de infantería de este cuerpo, y marinos, daban la guardia de honor.

A las nueve llegó S. M. el Rey á la iglesia, acompañado de los Sres. Ministros de Estado y de la Guerra, Duques de Sexto y de Medina-Sidonia, y de sus ayudantes de servicio, habiendo sido recibido por los Generales de la Armada señores Ibarra, Rubalcaba, Pavia, Quesada, Valcárcel, Topete (D. Juan y D. Ramon), Rodríguez Arias, Nava, Polo y Montojo (D. Patricio).

Una vez dentro del templo, S. M. ocupó la Presidencia, situada en el presbiterio, y terminada la misa se dirigió á la iglesia de San Isidro, en cuyo templo se celebraron, con arreglo al programa publicado en la GACETA de ayer, las solemnes honras fúnebres por los heroicos madrileños que en 1808 murieron defendiendo la independencia de España.

S. M. el Rey, acompañado de los Sres. Ministros, Directores de las armas, Gobernador civil, Capitan general y Alcalde de Madrid, presidió la solemne función, habiendo asistido tambien Comisiones y gran número de personas invitadas al efecto.

Terminada la función religiosa á la una ménos cuarto de la tarde, salió la comitiva del templo de San Isidro, dirigiéndose al Campo de la Independencia.

Abria la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil, y seguian los acogidos de los Asilos de San Bernardino y Hospicio, los niños de San Ildefonso, los individuos del cuartel de Invalidos, los parientes de las víctimas, los Alcaldes de barrio, Comisiones de los cuerpos del Ejército y Armada y de los centros oficiales, y gran número de Oficiales generales, presidiendo S. M. el Rey, acompañado de los Sres. Ministros y de su alta servidumbre.

Delante de la persona del Monarca marchaba el Ayuntamiento, precedido de sus Maceros, presidiendo la Corporación municipal el Sr. Conde de Toreno, que llevaba á su lado al Gobernador civil, Capitan general del distrito y Director general del arma de Artillería.

Cerraba la marcha una columna de honor, compuesta de los diferentes cuerpos de la guarnición y de la compañía de Milicianos veteranos, marchando á la cabeza de dichas fuerzas la música de artillería.

La procesion cívica se dirigió por las calles de Toledo, Plaza Mayor, Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, Alcalá y paseo del Prado.

Llegada la comitiva al monumento del Dos de Mayo, formaron un cuadro las fuerzas del ejército, y se cantó un solemne responso.

La columna de honor hizo despues las descargas que la Ordenanza previene para los Capitanes Generales que fallecen en plaza con mando en Jefe, y las tropas de la guarnición y de la Milicia Nacional desfilaron por delante del monumento.

Las calles se hallaban invadidas de gente, así como los balcones de las casas del tránsito.

A las cuatro de la tarde, y despues de haber presenciado el desfile, regresó á Palacio S. M. el Rey en carretela descubierta, acompañado de los Señores Duque de Sexto, Duque de Fernandina y Ayudantes de servicio.

—La primera comision en España de la benéfica Asociación de la Cruz Roja celebró ayer en la iglesia de Maravillas solemnes honras por los mártires de la independencia de la patria que sucumbieron hace 67 años.

La fachada del templo estaba adornada con banderas, gallardetes y tapices, y en el pórtico, y á la izquierda, se veían las camillas, trapos, vendas, hilas y demás efectos para asistir á los heridos en campaña.

En el interior del templo, perfectamente decorado, se destacaba un magnifico catafalco, en el que se leían estas inscripciones: *Víctimas del Dos de Mayo de 1808.—2 de Mayo de 1866.—El Callao.* y varios nombres, entre los que recordamos los de Rojo, Ruiz, Malasaña, Valades, Clara del Rey, Pacheco y Doctor, gloriosos mártires de la independencia.

A los pies del templo se leían los de Daoiz y Velarde, y en medio de estos el del no ménos ilustre marino Mendez Nuñez, héroe en el combate del Callao, cuyo noveno aniversario tambien se conmemoraba ayer.

La concurrencia fué muy numerosa y distinguida. A las cinco de la tarde, la mencionada Asociación salió del templo de Maravillas para colocar unas magnificas coronas en el arco de la plaza del Dos de Mayo, pasando ántes por las calles de la Palma, Ancha de San Bernardo, Pez, Corredera Baja, Plaza de San Ildefonso, Corredera Alta, Fuencarral y Carranza; las que se encontraban adornadas con colgaduras y cuajadas de gente.

Las coronas eran conducidas en dos magnificos carruajes, engalanados con banderas.

Antes de llegar al arco de la plaza del Dos de Mayo, se cantó un responso en el altar provisional levantado en el sitio donde espiró el inmortal Velarde, colocándose despues en el referido arco las coronas, costeadas, una por el Ayuntamiento de Madrid, otra por la Comision de la Cruz Roja y las demás por la Compañía de Veteranos, por D. Lucas Aguirre y por el Sr. Revira Valdés.

—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que, como Ministro de Marina, debía haber acompañado á S. M. en las honras fúnebres celebradas ayer como todos los años por las gloriosas víctimas del Callao, no pudo verificarlo á causa de haberse sentido desde anteanoche indispuesto. Su dolencia no ofrece, sin embargo, gravedad alguna.

EXTERIOR

ALEMANIA.—De las últimas noticias que publican los periódicos de Berlin podia inferirse que el Príncipe de Bismarck habia desistido de presentar al Parlamento de Prusia el proyecto de ley relativo á la supresion de las órdenes y congregaciones religiosas; pero un telegrama de Berlin, fecha 30 de Abril último, asegura que el Emperador Guillermo ha autorizado dicho proyecto.

—El proceso del Príncipe Obispo de Breslau, Monseñor Foester, empezó el dia 30 del mes próximo pasado.

—Anuncian de Berlin con fecha 29 que el Sr. Obispo de Munster ha sido puesto en libertad.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—El Emperador Francisco José de Austria llegó á Metkovich (Dalmacia) el 26 del mes próximo pasado. En el mismo dia se fué, dando un paseo de incógnito, hasta más allá de la frontera en el territorio turco, siendo saludado con gran respeto por los empleados de la Aduana otomana.

La poblacion de Metkovich celebró la presencia de su Soberano con una brillante iluminacion y fuegos artificiales, acudiendo muchos turcos fronterizos para disfrutar de tan bello espectáculo. S. M. I. continuó su viaje al dia siguiente.

—Un telegrama de Viena del 30 manifiesta que el Emperador pasó la frontera de Turquía cerca de Klec, y que revistó las dos compañías turcas que estaban de guarnición allí.

Las Autoridades otomanas de las provincias limítrofes le han visitado de órden del Sultan.

—En Ragusa el dia 30 S. M. Apostólica recibió á Derwich-Pachá, Gobernador de Bosnia, enviado por el Sultan á expresar sus sentimientos de sincera amistad y el deseo de conservar las buenas relaciones con Austria.

—Dicen de Viena que, á consecuencia de una órden dictada por Mr. Pechy, Ministro húngaro de Obras públicas, con arreglo á la cual serán despedidos todos los empleados de ferro-carriles que no hubiesen aprendido la lengua húngara á fin del corriente año, los Directores de los principales caminos de hierro austriacos acordaron no enviar delegados á la conferencia de las Administraciones de los ferro-carriles austro-húngaros.

Tambien resolvieron proponer, en la próxima reunion general de las compañías de ferro-carriles alemanes convocadas en Bremen, la exclusion de las líneas húngaras de la Union austro-alemana de vias férreas.

BÉLGICA.—El nuevo Cardenal Arzobispo de Malinas ha sido recibido en su ciudad metropolitana con todos los honores que el Ministro de la Guerra de Bélgica habia mandado tributarle. Una compañía de infantería le aguardaba en la antigua puerta de Lovaina, á donde llegó Monseñor Deschamps escoltado por la artillería. Una salva de 21 cañonazos saludó la entrada del prelado, que se dirigió á la iglesia metropolitana de Hamwick, y luego á la de Saint-Rombaut.

A la cabeza de la comitiva marchaban las congregaciones precedidas de sus estandartes; luego las Escuelas dirigidas por religiosos; Diputaciones de las diferentes órdenes religiosas establecidas en Bélgica, los Seminaristas con sobrepelliz, los Curas de las iglesias parroquiales de Malinas, los Deanes del Arzobispado, el Cabildo metropolitano, un destacamento del 9.º de línea, una banda de música, dos eclesiásticos, llevando uno el báculo y el otro el capelo de Cardenal; por último, bajo un pábulo de raso blanco con franjas de oro, el Cardenal, seguido de dos eclesiásticos que llevaban cogido el extremo de su capa pluvial.

Detrás del pábulo venian los Vicarios generales y Prelados, seis Senadores y seis Diputados, la Facultad de Teología de Lovaina, Diputaciones de los círculos y asociaciones católicas y representantes de la prensa católica.

En la plaza estaban formados en batalla el 9.º de línea y el regimiento de artillería con sus cañones, de guarnición en Malinas, que hicieron los honores al Cardenal á su entrada en la plaza.

—Un despacho de Bruselas, fecha 30, anuncia que el proyecto de ley suprimiendo el derecho de entrada del hilo de cáñamo ha sido definitivamente aprobado.

—El Gobierno ha declarado en la Cámara haber entregado el dia 29 de Abril último á Mr. Perponcher, Ministro de Alemania, la contestacion de Bélgica á la nota alemana.

—Segun noticias de Rio Janeiro, el dia 30 quedó completamente establecido el cable telegráfico submarino entre Rio Grande y Montevideo.

ESTADOS-UNIDOS.—Escriben de Nueva-York que se ha verificado la entrega al Sr. Cardenal Mac-Closkey de un carruaje semejante á los que usan en Roma los individuos del Sacro Colegio, así como de una pareja de caballos negros de brillante aspecto. Este donativo se ha hecho mediante una suscripcion realizada por varios católicos. El ex-Juez de la ciudad, Mr. Gunning S. Bedford, dirigió á S. E. un breve discurso en nombre de los muchos católicos que le habian designado para dicho acto, haciéndole además entrega de 2.000 pesos en efectivo, sobrante de la suscripcion hecha, para que los emplee en los gastos extraordinarios que tenga que hacer con motivo de su elevacion al Cardenalato. El venerable prelado contestó muy conmovido, aceptando el obsequio y dando las gracias á todos los donantes por las muestras de generosidad usadas con él. Estaban presentes los enviados por Su Santidad, y S. E. aprovechó la ocasion para encargarles hiciesen presente al Santo Padre el testimonio de afecto hácia su prelado que daban los católicos de América.

FRANCIA.—La Agencia Havas y El Monitor Universal aseguran que el Presidente de la República francesa no dirigirá mensaje alguno á la Asamblea Nacional, y que es tambien inexacto que el Ministro del Interior piense enviar á los Prefectos una circular explicándoles sus miras acerca de la política que deben seguir.

—Un telegrama de Versalles del 30 dice que, segun opi-

nion de Mr. Dufaure, manifestada en el seno de la comision de la ley sobre la prensa, la próxima legislatura parlamentaria será de corta duracion.

—Segun noticias de Versalles, fecha 26 último, se confirma que la ley sobre la prensa será presentada á la Asamblea en los primeros dias de la legislatura. Un periódico asegura que Mr. Dufaure quiere la autorizacion previa, pero que se proponia ampliar los poderes de los Tribunales correccionales en materia de prensa y aumentar las fianzas.

—De los experimentos hechos por las Academias, resulta completamente probada la eficacia del remedio contra la *Phillosera*, que se hizo público en la sesion de la Academia de Paris celebrada el 30.

Consiste este, segun ha expuesto el célebre químico Mr. Dumas, en el empleo de sulfocarbonato de potasa.

—La muerte de los dos aeronautas Crocé-Spinelli y Sivel no ha sido causada por el enrarecimiento de la atmósfera en sus capas superiores, sino por los desprendimientos del gas que henchia el globo. Esto se prueba porque Mr. Tissandier, que ha sobrevivido, era de los tres el más débil, el de temperamento ménos robusto, y por consiguiente el que primero hubiera debido perecer por la falta de atmósfera. ¿Cómo se ha salvado? Precisamente porque al elevarse á una altura de 8.000 metros perdió el conocimiento y cayó sin sentido en la navecilla, mientras que sus dos compañeros no dejaron de respirar y de absorber el gas mortífero.

Se preparan diversos experimentos para evitar las emanaciones del gas, y para descubrir á qué altura se hace la atmósfera irrespirable.

—El Capitan Boyton, que acaba de atravesar á nado el Canal de la Mancha, se propone trasladarse á Paris con el objeto de dar á conocer el aparato de su invencion. Mr. Boyton recorrerá todos los dias el Sena desde Bercy hasta Saint-Cloud, para que todos puedan apreciar las ventajas del invento.

—Ha sido nombrado Comendador de la Legion de Honor el célebre compositor Verdi.

ITALIA.—La Cámara de los Diputados de Italia ha empezado á discutir la cuestion económica. El primer proyecto presentado por el Gobierno abre un crédito para la construccion de caminos en las provincias que más los necesitan.

El Sr. Minghetti, defendiendo el proyecto, dijo que ha permanecido fiel á su programa, que consiste en no admitir nuevos gastos sin los ingresos ó economías correspondientes.

El Ministro comparó el presupuesto de 1875 con el de 1876, y dedujo de esa comparacion la esperanza de un próximo equilibrio. En seguida aludió á los proyectos de nuevas contribuciones presentadas por el Gobierno, é invitó á la Cámara á que los discuta y apruebe inmediatamente.

El Sr. Minghetti dijo, finalmente, que importa, por varios motivos económicos y morales, que se construyan caminos en muchas provincias italianas.

El Sr. Lanza propuso que desde 1877 se inscriban en los presupuestos todos los gastos del Estado. Esta proposicion fué tomada en consideracion.

RUSIA.—El distrito minero de Bogodsk (Rusia) ha sido vendido en pública subasta por la suma de 2.500.000 rublos.

—El dia 29 de Abril próximo pasado, aniversario del nacimiento del Czar, se verificó el bautizo de la hija del Príncipe heredero, Princesa Xenia.

TURQUÍA.—Segun noticias de Constantinopla que anticipó el telégrafo, ha sido nombrado gran Visir Eszad-Bajá, que ha desempeñado anteriormente este cargo. Sucede á Hussein Arni-Bajá. Alí-Saib, kaimacan del departamento de la Guerra, ha sido encargado del Ministerio de este ramo, y Rauf-Bajá del Ministerio de Marina.

ANUNCIOS.

PARA LA VENTA DE OBRAS Y EJEMPLARES DE LA GACETA está abierto el despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada, con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses.—Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

SANTOS DEL DIA.

La Invencion de la Santa Cruz, y San Juvenal, Obispo.
Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par, última de abono y de temporada.—*Amor de madre.—Dar en el blanco.*

Teatro del Circo.—A las nueve.—Funcion 213 de abono.—Turno 2.º impar.—*La redoma encantada.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(*Compañía Arderius.*)—A las nueve.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—*Cuento de hadas.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Robo y envenenamiento.—El Dos de Mayo.—Zaragoza.—Providencias judiciales.*

Teatro Martín.—A las ocho y media.—*No mateis al Alcalde.—Receta contra las suegras.—El ángel de los sauces.—Un padre de familia.*—Baile.

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—A beneficio del encargado del despacho de billetes.—*La cuerda tirante.—El último clavo.—Calmar.—Roncar desperto.*—Cuadros disolventes.

Circo y Teatro de Price.—No hay funcion.